



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 9.º—Circular núm. 549.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real orden de 48 de Octubre último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Director general de artilleria fecha 43 de Setiembre último, solicitando se abonasen al quinto regimiento montado de la misma arma las primeras puestas de vestuario de cincuenta y tres quintos del reemplazo de 1863, que procedentes del batallon provincial de Mallorca tuvieron ingreso en el primero de los citados cuerpos. En su vista, resultando de lo informado por la Intervencion general militar, que en la relacion nominal de primeras puestas de vestuario formada en 31 de Enero último por el quinto regimiento de artilleria montado se reclamó el importe

por completo de dicha gratificación para un soldado del batallón provincial de Avila, y para cincuenta y tres del de Mallorca, cuya diferencia de 5,400 rs. fué deducida por aquella oficina general, porque con arreglo á lo dispuesto en Real orden circular de 10 de Mayo de 1864, corresponde se reclamen y acrediten en los ajustes de los expresados provinciales: S. M., de acuerdo con lo expuesto por V. E. acerca del particular en 12 del corriente mes, se ha servido mandar que la reclamacion de que se trata la verifiquen los enunciados batallones provinciales en la propia forma que se acordó respecto á la promovida con igual motivo por el primer batallón fijo de artillería, sobre la cual recayó la Real orden de 30 de Agosto último que es aplicable en todas sus partes al incidente promovido por el quinto regimiento montado.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V..... á fin de que practique cuanto en la misma se previene.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1864.—Francisco Lersundi.

Dirección general de Infantería.—Negociado 9.º—Circular núm. 520.—No habiendo contestado los cuerpos que á continuacion se expresan al suelto relativo al soldado Facundo Lanzarote circulado en el *Memorial* núm. 54 de 25 de Setiembre último, se servirán hacerlo sin pérdida de tiempo.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1864.—Francisco Lersundi.

REGIMIENTOS.

Castilla, 46.

Fijo de Ceuta.

BATALLONES DE CAZADORES.

Madrid, 2.

Vergara, 45.

Antequera, 46.

BATALLONES PROVINCIALES.

Búrgos, 4.

Granada, 6.

Múrcia, 10.

Sória, 14.

Alcázar de S. Juan, 23.

Zamora, 39.

Santander, 40.

Albacete, 44.

Madrid, 43.

Barcelona, 47.

Aranda de Duero, 59.

Monforte, 64.

Játiva, 74.

Baza, 75.

Baeza, 76.

Dirección general de Infantería.—Negociado 9.º—Circular núm. 521.—
El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real orden de 26 de Octubre último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Director general de Administración militar dijo á este Ministerio, en 19 del actual, lo que sigue: Para formar con la mayor exactitud posible el presupuesto del año próximo en la parte que se refiere al crédito necesario al pago de las gratificaciones á cumplidos que señalará la ley de 30 de Enero de 1856, necesita conocer la Intervención general aproximadamente el número de individuos de los que con opción á aquellos beneficios cumplirán su empeño en dicho período económico; y como este dato en ninguna dependencia puede facilitarse con mayor seguridad que en las Direcciones de las diferentes armas é institutos, me veo precisado á molestar la atención de V. E. suplicando incline el ánimo de S. M. á mandar que por los referidos centros se signifiquen aquellas noticias á este de mi cargo con toda brevedad, por convenir así para la pronta formación del presupuesto recomendada ya por V. E.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. á fin de que remita al expresado Director general los datos que solicita por lo respectivo á el arma de su mando, recomendando á V. E. la posible brevedad.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento previniéndole pase á mis manos una relación numérica de todos los individuos del cuerpo de su mando que cumplen el tiempo de su empeño en el año próximo económico de 1865 á 1866 y tienen derecho á la gratificación de los 2,000 rs. que designa la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1864.—
Francisco Lersundi.

Dirección general de Infantería.—Negociado 9.º—Circular núm. 522.—
El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 16 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con el fin de regularizar las gratificaciones que en días solemnes se acostumbra distribuir á las clases de tropa del ejército, la Reina (Q. D. G.), después de haber oído á la junta consultiva de Guerra, se ha dignado determinar, que únicamente en celebridad de los santos de SS. MM. y el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias se den 2 rs. á los cabos y soldados y 4 rs. á los sargentos, y doble cantidad relativamente el día de la natividad de nuestro Señor Jesucristo, siendo este plus extraordinario con cargo á la masita y haberes de los sargentos, y debiéndose descontar en los dos meses siguientes á cada solemnidad.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1864.—
Francisco Lersundi.

Dirección general de Infantería.—Negociado 40.—Circular núm. 523.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) con presencia de lo informado por el Capitan general de las Islas Baleares en 22 de Octubre último, acerca del oficio de V. E. fecha 30 de Setiembre anterior, trasladando otro del Coronel del regimiento de infantería de Mallorca núm. 43 en que participa el extraordinario servicio prestado el 44 del mismo mes en el incendio ocurrido en dicho día en la ciudad de Palma, calle de Camaró y fábrica de fósforos en ella existentes, por el soldado del mencionado cuerpo Juan Antonio Gallego salvando del rigor de las llamas con gran exposicion á una mujer y un niño de corta edad, sufriendo varias quemaduras y perdiendo el rós, poncho y pantalón al verificarlo; ha tenido á bien S. M. como recompensa al acto humanitario llevado á efecto por el referido soldado, conceder á este la cruz de María Isabel Luisa, pensionada con 40 rs. vn. mensuales, y disponer se publique en la *Gaceta oficial*, á fin de que sirva de estímulo á los demas individuos del ejército.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Memorial* del arma para satisfaccion de los individuos que la componen.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1864.—Francisco Lersundi.

Dirección general de Infantería.—Negociado 40.—Circular núm. 524.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real de 7 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 24 de Setiembre último, trasladando otro del primer Jefe del batallon de cazadores de Llerena, núm. 47, en que manifiesta el comportamiento de los individuos del mismo cuerpo en el incendio que tuvo lugar en la estacion del ferro-carril del Mediodia en esta capital, en la tarde del 28 de Agosto próximo pasado. Y S. M. en su vista, apreciando el importante servicio prestado por el citado batallon en el suceso referido, al propio tiempo que se ha enterado con satisfaccion de cuanto V. E. dá conocimiento en su citado escrito, se ha servido disponer se den las gracias en su Real nombre á los individuos del ante dicho cuerpo que concurrieron á la extincion de aquel incendio; asimismo ha tenido á bien conceder la cruz de María Isabel Luisa, pensionada con 40 rs. al mes al soldado Saturnino Gutierrez, el cual penetrando en medio del fuego se asfixió en términos de poner en peligro su existencia, resolviendo tambien de conformidad con lo propuesto por V. E. é informado el Capitan general de Castilla la Nueva en 17 de Octubre próximo pasado, se consulte á este Ministerio, dos individuos por compañía, que con juicio de los Jefes y Oficiales del mencionado batallon que tuvieron ocasion de observar mas inmediatamente los servicios que prestaron, considerar mas dignos de recompensa, á fin de que obtengan la cruz sencilla de la antedicha orden de María Isabel Luisa. Finalmente, es la Real voluntad

que por medio de la *Gaceta oficial* se haga pública esta disposicion á fin de que sirva de estímulo á todos los individuos del ejército.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Memorial* del arma para conocimiento y satisfaccion de sus individuos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1864. — Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Comision de Jefes.—Circular número 525.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 7 de Noviembre último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta la Reina (Q. D. G.) la importancia que por sí sola tiene la nota de conducta en la conceptuacion de los Jefes y Oficiales é individuos de tropa, y asimismo lo que para los ejércitos de Ultramar se halla establecido en Real orden de 2 de Abril de 1858, ha tenido á bien disponer que no obstante lo prevenido en la de 5 de Mayo de 1854, los individuos de todas las clases del ejército que no lleguen á obtener la conceptuacion de buena conducta, sean postergados para los ascensos que puedan corresponderles, aplicándoles al efecto las disposiciones que rigen para los que llegan á quedar en aquel caso; continuando en lo demas vigente cuanto se halla mandado en la mencionada Real resolucion de 5 de Mayo de 1854.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y observancia, recomendando mucho que se proceda en este asunto con la circunspeccion, prudencia y mesura que requiere por su naturaleza; que al estampar dicha nota, se haga con sujecion estricta á las reglas vigentes para tal caso, y que siempre que llegue el de poner la inferior á la de *buena* se comunique de oficio á la Direccion con expresion muy detallada de las causas, para que conste como corresponde en el personal del interesado; verificando lo mismo cuando trascurrido el tiempo de enmienda justificada, que segun las circunstancias sea necesario, se considere de justicia mejorarlas.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1864. — Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 10.—Circular num. 526.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, me dice en 10 del actual, de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente: En vista de la comunicacion de V. E. de 4 del actual, proponiendo para una recompensa al soldado de la tercera compania del segundo batallon del regimiento infanteria de Isabel II Pedro Valero Gonzalez, que segun parte comunicado á V. E. por el Teniente Alcalde del distrito de Palacio de esta corte, salvó la vida con riesgo de la suya, á

una niña de corta edad, que estando jugando se cayó al río Manzanares, y fué arrastrada por la corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder al expresado Pedro Valero Gonzalez la cruz sencilla de María Isabel Luisa en recompensa del hecho de que se trata.—De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.é

Lo que he dispuesto se publique en el *Memorial* del arma para satisfaccion del soldado Pedro Valero Gonzalez, y para que su conducta sirva de ejemplo á los de su clase.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1864.

Francisco Lerundi.

COMISION DE JEFES.

El Exemo. Sr. Director general aprueba que en el regimiento del Infante por la circunstancia de encontrarse separados los dos batallones, sea Director de todas las Academias y encargado de la de Sres. Oficiales del primer batallon el Teniente Coronel del mismo; y para igual cargo del segundo el Teniente Coronel D. Rafael Angulo y Aguado; encargado de la Academia de sargentos y cabos del primer batallon el Capitan D. José Lopez de Casas, y del segundo el Capitan D. José Delgado y García; encargado de la escuela de alumnos del primer batallon el Teniente D. Antonio Romero y Rosas, y del segundo el Teniente D. Adolfo Martinez y Baños.

Igualmente aprueba que en el regimiento de Guadalajara, sea Director de todas las Academias y encargado de la de Sres. Oficiales el Teniente Coronel D. José de Aizpurua; de la de sargentos el Capitan D. Santiago Martin, y de la Escuela de alumnos el Teniente D. Guillermo Oñate.

Tambien aprueba que en el batallon provincial de Valladolid, sea encargado de la Academia de sargentos el Ayudante D. Valentin Fernandez y Ramos.

Y que en el batallon provincial de Tarragona desempeñe igual cargo el Capitan D. Vicente Diez y García.

Los Jefes principales de los cuerpos del arma se servirán contestar sin pérdida de tiempo á mi circular de 3 de Noviembre último, núm. 494, referente á la calidad de los ranchos que se han suministrado en dicho mes

NEGOCIADO 1.º

Anuncio.

Existiendo en los regimientos de ingenieros nueve vacantes de Subtenientes agregados, se hace saber á los cuerpos para que los Subtenientes que deseen ocuparlas promuevan sus instancias á mi autoridad, las cuales serán cursadas por los Jefes respectivos fuera de indice, y á la mayor brevedad posible.

NEGOCIADO 4.º

Con arreglo á la Real órden de 2 de Enero del año próximo pasado fué alta en el batallon provincial de Alcalá de Henares el soldado Francisco Garballo Borrás, é ignorándose el cuerpo de que procede, el Jefe del en que haya servido remitirá á esta Direccion los documentos pertenecientes al mismo.

Los señores Jefes de los regimientos y batallones de cazadores remitiran á esta dependencia, precisamente con los índices del próximo mes de Diciembre, un estado clasificado del número de individuos de que se componen las músicas y charangas de los suyos respectivos, con sujecion al modelo á continuacion estampado.

REGIMIENTO &c.

ESTADO numérico y clasificado de los individuos que componen la música (ó charanga) del mismo.

SARGENTOS		CABOS		SOLDADOS.	TOTAL.
Primeros.	Segundos.	Primeros.	Segundos.		

NEGOCIADO 8.º

Hallándose vacante la plaza de Músico mayor del batallon cazadores de Simancas, núm. 13, los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes al Jefe de dicho cuerpo para los efectos oportunos.

NEGOCIADO 11.

Los Coroneles de los regimientos números 3, 11, 14, 16, 19, 23, 27, 34 y 37, y primeros Jefes de los batallones de cazadores 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 15, 17, 18 y 19, se servirán contestar sin pérdida de tiempo á mi circular número 466 de 13 de Octubre último.

PARTE NO OFICIAL.

REGLAMENTO DE MILICIAS DE CANARIAS.

(Continuacion.)

Art. 222. Militando iguales razones por las clases de tropa que las previstas para la de Oficiales en el citado art. 218, podrá el Inspector conceder licencia temporal á los individuos que la soliciten por el término de dos años para pasar á los dominios españoles de América, despues de haber servido seis años honradamente. Se hace extensiva esta gracia á los que cuentan cinco años de servicio si acreditasen legalmente tener que recoger alguna herencia en América, en cuyo caso se les librará la licencia con tal que dejen un sustituto que haga el servicio que pueda corresponderles durante el tiempo de su ausencia.

Art. 223. Se exceptúa de los casos expresados en los artículos anteriores, el tiempo de guerra ú otros motivos interesantes al servicio.

Art. 224. Las licencias se solicitarán siempre por conducto de los Jefes respectivos, quienes exigirán de los interesados y acompañarán con el *Memorial* informado, los documentos necesarios que acrediten no ser deudores á la Hacienda nacional, no estar procesados criminalmente ni demandados por ningun tribunal ni juez, el consentimiento de su mujer si fuese casado, si soltero el de sus padres, y los motivos que les asisten para trasladarse al punto que solicitan, cuya informacion practicarán ante los Comandantes militares.

Art. 225. Si intereses particulares llamasen por algun tiempo la permanencia en América de los individuos de tropa, podrán los interesados solicitar por conducto de su Jefe un año de prórroga que les concederá el inspector, siempre que para ello acrediten motivos justos.

Art. 226. Todo individuo de tropa que finalizado el tiempo de su licencia y prórroga no se presente á sus banderas, será castigado como desertor y aplicará la pena que la ordenanza y órdenes vigentes señalan á este delito.

Art. 227. Para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el artículo

anterior, los Comandantes de los batallones dirigirán periódicamente al Inspector relaciones nominales de los individuos que se hallen en aquel caso, con inclusion de sus medias filiaciones, quien las pasará al Capitan general de la provincia donde disfrutaban las licencias, para que disponga su persecucion y castigo.

Art. 228. Si algun individuo de tropa al concluir la licencia y prórroga en América le conviniese continuar allí porque sus intereses, mejora de fortuna ó circunstancias muy especiales le obligasen á ello, podrá solicitar del Gobierno por conducto del Inspector su licencia absoluta, justificando los motivos en que funde su instancia, y en el caso de obtenerla abonará 150 pesos fuertes que se entregarán por via de indemnizacion al miliciano que por la ley sea llamado á servir su plaza.

Art. 229. Durante el tiempo que permanezcan en los dominios de América, no se les permitirá transitar con otro pasaporte que el expedido por el Capitan general Inspector de Canarias, refrendándolos los Gobernadores ó Comandantes de armas de los puntos por donde transiten ó residan, quienes estarán á la vista del término de las licencias para detener á los que hayan cumplido y dar parte al Capitan general de la provincia, á fin de que providencie lo ordenado en los artículos anteriores.

Art. 230. En el caso de declaracion de guerra se reemplazarán en el primer sorteo las bajas de todos los individuos que se hallen disfrutando de licencia temporal, anotando en la filiacion de cada uno de los nuevos milicianos el nombre del que sustituye para que quede libre tan luego como se presente el licenciado, cuya igual operacion se practicará con los que se den de baja por desertores.

Art. 231. Los Jefes, sargentos, cornetas y tambores de los cuadros de sueldo continuo obtendrán las licencias temporales por el método establecido para el ejército.

Art. 232. Para obtener dicha licencia los individuos que gocen el fuero de guerra, deberán practicar ante el Comandante de armas ó Gobernadores respectivos las diligencias que se expresan en el art. 224.

CAPITULO X.

CASTIGOS CORRECCIONALES POR AUSENCIAS SIN EL DEBIDO PERMISO Ó POR FALTAS LEVES EN EL SERVICIO.

Art. 233. Cuando el miliciano se ausentare del pueblo de su domicilio por mas de ocho dias, sin dar el conocimiento debido al Comandante de armas del punto de su vecindad, sufrirá una pena correccional de recargo de servicio.

Art. 234. Si en el intermedio de la ausencia se hubiese verificado algun acto del servicio á que faltase, lo hará por atrasado cuando vuelva, y ademas dos ó mas recargos segun fuese la falta.

Art. 235. Las faltas leves en el servicio serán castigadas discrecionalmente por los Jefes á quienes se encarga la mayor prudencia y discrecion.

Art. 236. Si las ausencias fuesen de isla á isla sin obtener permiso del Jefe de su cuerpo para ello y durasen menos de un mes, se castigarán con doble pena que las señaladas en los artículos 233 y 234.

Art. 237. Si la ausencia durase mas de un mes, se considerará este caso como desercion.

Art. 238. Los arrestos de que habla este reglamento se sufrirán en el cuartel del cuerpo, si lo hubiese en el pueblo de la vecindad del penado, y si no en el del punto mas inmediato.

TRATADO TERCERO.

Contabilidad.

CAPITULO I.

FONDOS Y ARBITRIOS.

Art. 239. Se atenderá al entretenimiento de las milicias provinciales de las islas Canarias con los productos de los arbitrios que en el dia disfruta, cediéndose por la Caja de la Inspeccion en que ingresarán dichos productos la parte que corresponda á las compañías disciplinadas de artilleria á proporcion de su fuerza. El déficit que resulte para la puntual asistencia de las mencionadas milicias se satisfará por la pagaduría militar.

Art. 240. Los arbitrios aplicados á estas milicias se recaudarán por la Hacienda pública, depositándose en una caja de tres llaves, de las cuales tendrá una el tesorero de la provincia, otra el Subinspector, y otra el Comisario de guerra, que llevará la contabilidad, y solo el Inspector dispondrá de los fondos para ocurrir con toda la economía posible al entretenimiento del armamento, compra de banderas, cornetas, cajas de guerra, menajes de compañía y sencillo vestuario que han de usar estos cuerpos.

Art. 241. La gratificacion de entretenimiento de que habla el art. 42 se depositará mensualmente por el Habilitado en la Caja de la Inspeccion, y el Comisario le dará un resguardo provisional de la cantidad que sea para totalizar en fin de año con presencia de las reclamaciones hechas en los

extractos de revista y abonos acreditados por las Oficinas de Administracion militar, de las cuales exigirá el finiquito de sus cuentas.

Art. 242. Se faculta al Inspector para que de acuerdo con la junta económica de que habla el art. 33, establezca entre los batallones otros arbitrios interiores que á juicio de la citada junta no aparezcan gravosos á los milicianos, los cuales serán administrados por los cuerpos bajo la precisa direccion del Inspector, quien cuidará de reglamentarlo segun las circunstancias particulares de cada isla.

CAPITULO II.

CAJA Y HABILITADO.

De los Capitanes depositarios.

Art. 243. Habrá en cada batallon, aun cuando esté en provincia, un Capitan depositario que se nombrará de la clase de Capitanes ó subalternos residentes en la capital del Cuerpo ó pueblo mas inmediato á ella, para llevar cuenta exacta, con arreglo al formulario núm. 6, de los caudales que por todos conceptos se depositen en caja, de la cual tendrá una llave en su poder, otra el Sargento mayor, y otra el Comandante. En guarnicion será elegido precisamente de la clase de Capitanes, precediendo á su nombramiento las formalidades que prescribe la Ordenanza general del ejército, con arreglo á la cual y á las Reales órdenes de 21 de Mayo de 1804 y 18 de Noviembre de 1829, se le hará cargo en todo tiempo de cualquier quiebra ó desfalco que resulte contra los que hayan manejado caudales.

Art. 244. La comision de depositario durará un año, á menos que el Oficial que la desempeñe tenga que mudar de domicilio por convenir á sus intereses particulares, pudiendo ser reelegidos estando los batallones en provincia.

Art. 245. A principio de cada mes se depositará en caja la distribucion de los haberes del interior, y el tanto de masita que se haya retenido con arreglo á lo que prescribe el art. 40; y á fin de cada cuatrimestre los arbitrios interiores que á juicio de la Junta económica y del Inspector puedan establecerse en los cuerpos en virtud de las facultades que se le conceden por el art. 242.

Art. 246. El Sargento mayor percibirá mensualmente del habilitado los sueldos y haberes que por todos conceptos haya correspondido al cuadro y demas fuerza que el cuerpo hubiese tenido sobre las armas para algun servicio extraordinario, con arreglo á la última revista; y distribuidos en la

forma que previene el art. 498, depositará en caja lo retenido para masita de que habla el artículo anterior.

Art. 247. El depositario no pagará cantidad alguna, por pequeña que sea, sin que traiga el recibo ó libramiento, la intervencion del Sargento mayor, y el dèse y V.º B.º del Comandante; pues faltando alguno de estos requisitos, será nulo cualquier documento.

Art. 248. De toda cantidad que se entregue en caja, dará el depositario un abonaré al comisionado, en que exprese la causa de su procedencia, cuyo documento conservará este en su poder hasta que aquel forme la liquidacion por fin de año, segun se prevendrá en el art. 250. Este documento deberá estar requisitado en la forma que queda ordenado.

Art. 249. El primer domingo de cada cuatrimestre formará el depósito una liquidacion provisional de las entradas y salidas de caja, la cual entregará al Sargento mayor, para que despues de examinada, con presencia de sus asientos la intervenga, y con el V.º B.º del Comandante la pasará este al Subinspector para conocimiento de la Junta económica y del Inspector.

Art. 250. Los documentos originales que comprueben la salida de caudales de caja, se conservarán reunidos y encarpetados por cuatrimestres hasta que por fin de año se forme la liquidacion geual para la entrega, con presencia de todos los abonarés que el depositario haya dado, en cuyo acto se retirarán para invalidarlos.

Art. 251. Todas las operaciones que tengan que practicarse en caja, se verificarán á presencia del Sargento mayor y del Comandante, como responsable cada uno de por sí de la administracion del cuerpo.

Art. 252. La caja de cada batallon estará en la casa del Comandante, si residiese en la capital; pero en caso de vivir separado de ella, la tendrá el Sargento mayor ó el que ejerza sus funciones.

Del Habilitado.

Art. 253. Los cuerpos mientras estén en provincia no tendrán habilitados particulares; y para que los cuadros de los mismos destacamentos y partidas sueltas puedan percibir con oportunidad los sueldos y haberes que les correspondan, segun la revista mensual, recaerá la elección en el que se nombre con las formalidades de ordenanza para el estado mayor de plaza y retirados, á favor de quien darán un voto por escrito y cerrado, el Comandante, Sargento mayor y demas Oficiales que disfruten sueldo; á cuyo fin se los pedirá el Subinspector anualmente con manifestacion de los Oficiales que residan en el pueblo donde se hallan las oficinas de Administracion militar, procurando que la elección recaiga siempre en sujetos bien

opinados, de conocida legalidad, inteligencia en cuentas y manejo de papeles.

Art. 254. Luego que el expresado Subinspector haya reunido dichos votos, juntamente con los del estado mayor y retirados en los distintos pueblos de la provincia, dará la orden como Gobernador de la plaza, para que con objeto de elegir habilitado se reúnan en su casa habitación los Oficiales de esta clase existentes en ella, ó bien que remitan su voto en los términos que prescribe el artículo anterior si no pudiesen asistir.

Art. 255. Constituidos en junta todos los presentes, bajo la presencia de los concurrentes se leerán los que haya recibido de los Jefes y Oficiales que por hallarse ausentes ó enfermos no hayan podido asistir, cuyos nombres y el de á favor de quien se votan se continuarán en la citada lista. Concluida esta operación se examinará quién ha reunido mayor número de votos entre los elegidos, y en seguida se extenderá á favor del que resulte el correspondiente nombramiento, que aprobado por el Capitan general como Inspector, lo avisará el Gobernador por la orden de la plaza á los retirados y demas, para que sepan el habilitado que ha resultado elegido á pluralidad de votos.

Art. 256. El habilitado electo se presentará con el correspondiente poder en las oficinas de Administracion militar, para ser reconocido en ellas, percibir las cantidades y practicar las operaciones consiguientes á su comision.

Art. 257. Representará con respecto á la milicia los cuadros de todos los cuerpos que lo han elegido, percibirá, distribuirá y ajustará los caudales que le hayan correspondido, segun los extractos de revista que le remitan los Sargentos mayores, hará las reclamaciones necesarias y admitirá ó desechará los cargos que le presenten las oficinas del ejército, segun la legitimidad de su procedencia.

Art. 258. Tendrá y llevará consigo cuando vaya á las oficinas á recibir caudales ó retirar cargos contra los cuerpos provinciales, una libreta en blanco donde le anotará el pagador cuantas cantidades perciba en metálico ó papel, que autorizará este con su media firma á continuacion de cada partida de las destinadas á milicias. Librará ó remitirá sin pérdida de tiempo á los Comandantes, Sargentos mayores y Comandantes de secciones y destacamentos en donde se compongan de distintos batallones las cantidades que para aquellos haya recibido, y hará las anotaciones correspondientes para poder responder en todo tiempo de cualquiera duda que ocurra, en el concepto que la libreta de asientos será el documento por el cual se le hará el cargo.

Art. 259. Si los caudales le fuesen entregados ó librados en varias datas, totalizará todos los meses los abonarés que tenga pendientes de los Coman-

dantes, Sargentos mayores, Comandantes de secciones y de destacamentos quedando reunidos á uno solo para mayor claridad.

Art. 260. En la última data de cada mes en que formalizará la Intervencion el ajuste de cuantos haberes hayan correspondido á los cuadros de los batallones, secciones y destacamentos sueltos, examinará si le han hecho todos los abonos reclamados en extractos, pudiendo desechar ó no conformarse si le hiciese algun cargo ó baja que no fuese legitima.

Art. 261. Concluido el trimestre verificará con las oficinas el ajuste final de el tanto de haberes como de raciones de pan, y se asegurará de que todas las operaciones practicadas por la Intervencion en los abonos y cargos están conformes con las reclamaciones que hizo cada cuerpo.

Art. 262. Finalizadas en cada trimestre dichas operaciones con las oficinas, y teniendo en su poder el finiquito que debe exigir de ellas, como último resultado de sus cuentas para efectuar los ajustes interiores de cada cuerpo del modo que está prevenido en la ordenanza general del ejército, posteriores Reales órdenes y reglamentos vigentes.

Art. 263. Pasará mensualmente al Subinspector un extracto general en que exprese por cuerpos y clases los sueldos y haberes reclamados en el mismo, y le presentará igualmente la libreta de asientos, siempre que reciba caudales de tesorería para los efectos que puedan convenir.

Art. 264. Puesto todo un batallon sobre las armas por algun tiempo, nombrará su habilitado por medio de la junta de Capitanes con todas las formalidades que previene la ordenanza.

CAPITULO III.

CUENTAS, SU INTERVENCION Y FORMALIDADES.

Art. 265. Para el depósito y conservacion de los fondos consignados al sostenimiento de estas milicias, segun el capítulo 4.º de este tratado, tendrá la Inspeccion una arca de tres llaves, que se custodiará en la tesorería de la provincia, de las cuales obrará una en poder del tesorero, otra en el del Subinspector, y la otra en el del Comisario de guerra.

Art. 266. El Inspector reclamará con oportunidad á las respectivas dependencias recaudadoras los fondos que forman parte de los arbitrios señalados al entretenimiento de las milicias, las libranzas que anual ó periódicamente deben facilitarse segun lo designado en el art. 239, cuyos tesoreros ó pagadores remitirán á aquel Jefe en fin de cada año una certificacion visada por el suyo respectivo, de las cantidades que durante él hayan librado á favor de la Inspeccion, las cuales han de servir de comprobante al cargo de la liquidacion de que habla el art. 270.

Art. 267. Todos los caudales que respectivamente se perciban, han de entrar inmediatamente en el arca de tres llaves, hasta que á consecuencia de las propuestas que haga la junta consultiva y económica para la construcción ó compra de prendas de vestuario ú otros efectos, en vista de su existencia, disponga el Inspector su pago y anotación, pudiendo quedar en poder del Secretario bajo el correspondiente recibo, la cantidad que se juzgue indispensable para satisfacer las gratificaciones de escribientes y cualquiera otro pequeño gasto que pueda ocurrir en la Secretaría de la Inspección, de que deberá dar cuenta documentada.

Art. 268. Siempre que por cualquier motivo haya que depositar ó extraer caudales de caja, se hallarán presentes el Inspector, el Subinspector y el Comisario de guerra, y acto continuo se harán las anotaciones correspondientes con manifestación de la causa en el libro de cargo y data que se llevará al efecto, cuyas entradas ó salidas autorizará el Comisario con su media firma y rubricarán aquellos Jefes.

Art. 269. La distribución de prendas de vestuario y otros efectos que se construyan por cuenta del fondo de arbitrios de la Inspección, se hará siempre por partes iguales entre los cuerpos, á proporción de la fuerza, consultando para todo la mas estricta economía.

Art. 270. El Comisario presentará á la Junta á principio de cada año una liquidación arreglada al formulario núm. 7, de los caudales recibidos é invertidos en todos conceptos durante el anterior; y estando conformes los documentos justificativos que ha de acompañar con el libro de cargo y data, y con la existencia metálica que ha de resultar en caja por consecuencia del balance que en dicha liquidación aparezca, la firmarán todos los vocales, para que vista por el Inspector se haga el recuento del remanente, y la pase con su autorización al Secretario de la guerra, á fin de que después de examinada recaiga la Real aprobación en observancia de lo dispuesto en el art. 82.

(Se continuará.)